

**Xalapa, Ver., 17 de julio de 2020.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Buenas tardes.

Siendo las 19 horas con 2 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral, convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, por favor, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes a través del sistema de videoconferencia, además de usted, la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son un juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tres recursos electorales y dos recursos de apelación con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias, secretario general.

Señora magistrada, señor magistrado, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la señora magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el recurso de apelación 3 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del INE en la queja en materia de fiscalización instaurada en contra de MORENA, en la que declaró infundado el procedimiento ante la falta de elementos para acreditar la conducta consistente en la aprobación por parte de la presidenta municipal de Tlacotalpan, Tabasco, derivado de la entrega masiva de tenis a los habitantes del municipio con el logo de MORENA y del referido Ayuntamiento, lo que implicó la presunta omisión de reportar esos gastos.

El partido actor considera que existe una indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad en la investigación en cuanto al requerimiento que se le realizó al proveedor y falta de fundamentación y motivación de la resolución.

En principio, el planteamiento relacionado con la indebida valoración de pruebas se estima infundado por una parte, e inoperante en otra, pues no tiene razón el partido al sostener que la responsable únicamente basó su determinación en la negativa de la presidenta municipal sobre existencia de la aportación y del proveedor respecto de la elaboración de los tenis; por el contrario, la responsable razonó que las pruebas que aportó el partido quejoso únicamente tenían valor indiciario y de ello no podía advertirse la entrega masiva de tenis, pues en ejercicio de su facultad investigadora las pruebas que se recabaron demostraban la inexistencia de la conducta denunciada.

Ahora, la inoperancia del agravio radica en que el partido lejos de controvertir la valoración de las pruebas, únicamente se limita a sostener que deben considerarse las que en su concepto eran suficientes para acreditar la conducta, pero sin confrontar directamente la valoración que hizo la responsable de cada una de las pruebas.

Respecto a la falta de exhaustividad en la investigación, la ponencia considera infundado el agravio, porque si bien la autoridad fiscalizadora tiene la obligación de indagar para aclarar los hechos, ello no significa que tenga que realizar pesquisas infinitas, máxime que el proveedor que fue requerido desahogo el requerimiento en los términos formulados por la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, se propone declarar inoperante el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación porque se trata de un planteamiento genérico, aunado que del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que la responsable expuso los fundamentos y razones por los que estimó que la conducta denunciada no se acreditó.

Por tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es cuanto, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Magistrada, magistrado, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, secretario general de acuerdos, recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:** Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Presidente, le informo que el proyecto de resolución del recurso de apelación 3 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** En consecuencia, en el recurso de apelación 3 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución 116 de 28 de mayo del año en curso emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de queja en materia de fiscalización 76 de 2019.

Secretario general de acuerdos, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la Ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios electorales 53, 54 y 56, así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 186, todos de este año, cuya acumulación se propone, en los cuales acuden como actores la síndica y presidente municipal interina del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, la representante del Congreso de esa misma entidad federativa y el ciudadano José Alfredo López Carreto.

Todos controvierten la sentencia de 22 de junio del año en curso emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios ciudadanos 30, 34, 44 y 50 de este año, mediante la cual, entre otras cuestiones determinó que José Alfredo López Carreto tiene vigentes sus derechos político-electorales con el carácter de presidente municipal suplente, además revocó el acta de sesión de cabildo de 12 de marzo del año en curso

celebrada por el Ayuntamiento de Actopan, en la que se designó a Eduardo Carranza Barradas como presidente municipal interino.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en unos aspectos y modificar en otro, lo que resulta del análisis de los agravios que abarcaron diversas temáticas de las pretensiones antagónicas de los actores.

Por una parte no les asiste razón al Congreso del Estado, el Ayuntamiento de Actopan y el ciudadano Eduardo Carranza Barradas respecto de su argumento en el que refieren que el Tribunal Electoral de Veracruz es incompetente para conocer del asunto que invadió el ámbito parlamentario municipal, y que deben continuar los efectos de la designación del presidente municipal interino, pues el Tribunal responsable es competente en razón de que el medio de impugnación electoral local y la materia planteada versó sobre la vulneración al derecho político-electoral de José Alfredo López Carreto, en específico de su derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de presidente municipal suplente y, desde ese ámbito, el Tribunal puede conocer válidamente de los actos del Congreso y del Ayuntamiento, lo cual tiene sustento, incluso, en diversos criterios jurisprudenciales.

Por lo que, si al analizar los juicios se encontró irregularidades estaba en su ámbito, como lo hizo, el invalidar el acta del Cabildo de Actopan de 12 de marzo del año en curso, relativa al nombramiento del presidente municipal interino y dar medidas que debía realizar el Congreso.

En otra temática tampoco tienen razón los actores de los juicios electorales en su argumento de los alcances de la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su particular enfoque e incidencia en los efectos que debería tener en el medio de impugnación electoral, pues esta Sala observa que la suspensión tuvo el efecto de que si bien se continuara el trámite del procedimiento de suspensión o revocación de mandato del presidente municipal propietario no se ejecutara la resolución que llegara a dictarse hasta en tanto la Corte se pronunciara sobre el fondo del asunto, medida que fue dictada para preservar la materia de esa controversia.

Así el Tribunal Electoral local únicamente se pronunció sobre la vigencia de los derechos político-electorales de José Alfredo López Carreto en su carácter de presidente municipal suplente del Ayuntamiento ya mencionado, y como acto vinculado se pronunció sobre la situación jurídica de Eduardo Carranza Barradas, quien estaba de interino en el cargo de presidente municipal, y fue cuidadoso de no incluir en su litis lo relativo al propietario.

Así, el Tribunal responsable no cambió situación jurídica alguna, mientras toca nada que tenga que ver con el procedimiento de revocación de mandato del presidente municipal propietario, pues se acotó correctamente su decisión al declarar la vigencia de los derechos político-electorales de José Alfredo López Carreto, en su calidad de suplente.

Que el Tribunal local ordenara al Congreso del Estado que dé una respuesta a los escritos de José Alfredo López Carreto, que es una decisión que toma en cuenta y respeta el contexto jurídico del caso, donde coexisten y se desarrollan paralelamente otros medios de impugnación jurisdiccionales, pero a la vez tutela y no descuida los derechos político-electorales del ciudadano que se sienta afectado en su esfera jurídica.

En ese contexto tampoco le asiste la razón a José Alfredo López Carreto, porque el Tribunal local no estaba obligado a ordenar desde su sentencia que de inmediato el suplente asumiera el cargo de presidente municipal.

Sin embargo, hay una porción donde el agravio es fundado y esta Sala Regional debe acotar un aspecto que puede incidir en un desborde de lo recibido por el Tribunal local ante un efecto incongruente, pues la orden dada al Congreso del Estado no debió dirigirse a definir quién debe estar al pendiente de la presidencia municipal, porque esa situación de alguna manera, ya encuentra respuesta en las medidas concretas de la suspensión dada por quién instruye la controversia constitucional 17/2020.

Por ende, la orden de lo que debe realizar el Congreso del Estado, debe comprender una acción apegada a derecho, sin soslayar lo acordado por la Corte, como lo analizaba en la cadena impugnativa electoral.

Este agravio es el que permite en este proyecto proponer la modificación de la sentencia, pues al haber otros agravios, los mismos son inoperantes, bien porque son formulados por la parte actora que en la instancia local tuvo el carácter de responsable y, por ende, la temática es ajena a la excepción de legitimación, autorizada de conformidad con la jurisprudencia 30 de 2016 de este Tribunal Electoral, o porque lo que alega el actor ciudadano en cuanto a la violencia política, fue correcta la conclusión del Tribunal local de que ésta no se acreditó con los elementos que obran en el expediente.

Por todo ello, en el proyecto, a manera de efecto, se propone que quede firme, la invalidez jurídica del Acta de Cabildo de 12 de marzo, relativa al presidente municipal interino, la orden dada al Congreso del Estado para que dé respuesta a las peticiones que formuló el ciudadano José Alfredo López Carreto, que no esté acreditada la violencia política, y continuar con el despliegue y ampliación de las medidas cautelares dictadas en favor de José Alfredo López Carreto.

En cambio, se propone modificar la sentencia impugnada en específico, en la porción que ordenó el Congreso del Estado, proveer sobre quién debe estar al frente del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz, pues acorde a lo razonado en el proyecto, la orden dirigida al Congreso del Estado, debe comprender las actividades siguientes:

1.- Deberá llamar al presidente municipal propietario para que resuma el cargo para el que fue electo democráticamente, en virtud de los efectos de la suspensión dada dentro de la controversia constitucional 17/2020.

2.- Solo en caso de que eso no sea posible o el propietario no acuda, deberá llamarse al ciudadano José Alfredo López Carreto, como suplente para que asuma el cargo, hasta en tanto la Suprema Corte resuelva en definitiva la controversia constitucional.

Por lo anterior, deberá vincularse al Congreso del Estado de Veracruz o a la diputación permanente, por conducto de su presidente, quien a la vez deberá informar lo realizado en esta Sala Regional.

Por esas razones y otras más que se precisan en el proyecto, ese es el sentido de los efectos que se proponen para este asunto.

Paso seguido, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 4 del año en curso, a través del cual el Partido Verde Ecologista de México, impugna el acuerdo INE/CG147/2020, del 19 de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Regional, el 11 de diciembre de 2019, en el recurso de apelación 65 de 2019, relacionado con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido actor, correspondiente al ejercicio 2018 en el estado de Oaxaca.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado, al estimarse infundados los argumentos del actor en los que cuestiona la motivación que tuvo el INE para considerar que no se actualizó la excepción legal respecto de la obligación de reportar cuentas por cobrar y por pagar e inoperantes, los que cuestionan aspectos no modificados en la cadena impugnativa previa por esta Sala Regional.

En efecto, tratándose de cuentas por cobrar y por pagar, el que la autoridad fiscalizadora requiera una formalidad mayor en la documentación soporte de la excepción legal, encuentra sustento en lo establecido en el Reglamento de Fiscalización, en donde se provee que una de las instituciones legales es la de presentar la documentación para acreditar un litigio relacionado con el saldo cuestionado, debiendo presentarse en copia certificada.

Adicionalmente, se propone estimar correcto el tratamiento efectuado en relación con la denuncia y lo relativo a su ratificación, como se detalla en la propuesta.

En ese sentido, se propone confirmar, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Magistrada, magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.



Si no hubiera ninguna intervención, por favor secretario general de acuerdos recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

**Magistrada Eva Barrientos Zepeda:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez:**  
Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 53 y sus acumulados 54, 56 y juicio ciudadano 186, así como del recurso de apelación 4, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente, Enrique Figueroa Ávila:** Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 53 y sus acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se modifica la sentencia impugnada únicamente para matizar la orden que el Tribunal local dio al Congreso del Estado en los efectos precisados en el considerando octavo de este fallo.

**Segundo.-** Se confirma la invalidez jurídica del acta de Cabildo de 12 de marzo, porque carece de asidero jurídico constitucional y legal.

**Tercero.-** Se confirma la orden dictada al Congreso del Estado para que dé respuesta a las peticiones que formuló el ciudadano José Alfredo López Carreto.

**Cuarto.-** Se confirma la orden de continuidad en el despliegue y ampliación de las medidas cautelares dictadas en su favor.

**Quinto.-** Se vincula al Congreso del Estado de Veracruz o a la diputación permanente para que, por conducto de su presidente, realice lo precisado en el considerando octavo de este fallo.

Una vez realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, con apercibimiento de que no hacerlo se podrá aplicar alguna medida de apremio de las previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Sexto.-** El Tribunal local deberá seguir vigilando el cumplimiento de la sentencia modificada y, en su caso, aplicar las medidas de apremio eficaces que la normativa estatal establece.

**Séptimo.-** Deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

Respecto del recurso de apelación 4, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos, objeto de esta sesión pública no presencial, a través del sistema de videoconferencia, siendo las 19 horas con 16 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

- - -o0o- - -